

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **145**

Fecha: 13/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180026400	Ejecutivo Conexo	LUZ NORELIA CARDONA GARCIA	JOSE ULISES LEGARDA URIBE	Auto pone en conocimiento NO REPONE , DEJA EN TRASLADO EXCEPCIONES	12/12/2022		
05615310500120190036400	Ejecutivo Conexo	MARISOL RENDON BETANCUR	CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO DE LAS PARTES LA LIQUIDACION DEL CREDITO	12/12/2022		
05615310500120190037800	Ejecutivo Conexo	JUAN CARLOS MONTOYA SANCHEZ	LUZ ELENA QUINTERO QUINTERO	Auto pone en conocimiento ACCEDE SOLICITUD Y REQUIERE PARA NOTIFICACION	12/12/2022		
05615310500120190040600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	HOYOS LARA CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR,, ORDENA EMPLAZAMIENTO Y PONE EN CONOCIMIENTO	12/12/2022		
05615310500120220024400	Ordinario	LIGIA DE JESUS ZAPATA MONTES	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento PROMUEVE CONFLICTO DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR PROCESO A LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	12/12/2022		
05615310500120220025100	Ordinario	JUAN GONZALO VELASQUEZ VELEZ	TRANSVALOSSA S.A.S	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220025800	Ordinario	FATIMA DEL SOCORRO GONZALEZ CANO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220026300	Ordinario	SONIA MARIA GIL GOMEZ	INVERSIONES EN EXPANSION SAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220027000	Ordinario	DORANCE DE JESUS VELEZ GARCIA	REINEY DE JESUS MUÑOZ TORRES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220027400	Ordinario	NELSON JOSE REQUENA RAMIREZ	G&S CONSTRUCTORES SAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR COSNTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220029200	Ordinario	JUVENAL SERNA LOAIZA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220029600	Ordinario	CARLOS ENRIQUE ACEVEDO	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN - REPARTO	12/12/2022		
05615310500120220030000	Ordinario	ALBA DORIS ARENAS SANCHEZ	SANDICATO PROSALUD	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220030700	Ordinario	MARIA BELEN LOPEZ OROZCO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR COSNTANCIAS	12/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220030800	Ordinario	MARTHA OLIVA MONTOYA QUINTERO	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA. ORDENA ARCHIVO	12/12/2022		
05615310500120220031200	Ordinario	OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS	MISION EMPRESARIAL SA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220031400	Ordinario	JOSE MILTON LUNA ASPRILLA	COMPañIA M.A.M. SAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220031500	Ordinario	ANYI PAOLA TORO ARANGO	C.I. PACK BLUE S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220031900	Ordinario	GERMAN JUNIOR PRADA MENDEZ	JOSE ALIRIO MEDINA GAVIRIA	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	12/12/2022		
05615310500120220032000	Ordinario	ARNOLDO DE JESUS GIRALDO GUARIN	RICHARD DUQUE	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA - ANTIOQUIA	12/12/2022		
05615310500120220032500	Ordinario	WILMAN ARGIRO GALEANO CEBALLOS	NEW STETIC S.A	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220032600	Ordinario	LUZ ANGELA RAMIREZ BUITRAGO	ASOCIACION DAMAS VOLUNTARIAS CLINICA SOMER (ASDAVOL)	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220033000	Ordinario	ROALBA MONTOYA SERNA	JUAN DAVID PINEDA MONTOYA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220033700	Ordinario	KAREN JOHANNA PARRA BARRETO	KING RECORDS SAS	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CONCEDE TERMINO	12/12/2022		
05615310500120220034800	Ordinario	ELKIN DE JESUS GARZON GUTIERREZ	SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	12/12/2022		
05615310500120220035600	Ordinario	ODALIS ALEJANDRA ACUÑA ECHEVERRI	MASORA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220036600	Ordinario	MARIA CRISTINA PEREZ MARTINEZ	ADRIANA DUVITH HOYOS PEREZ	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220037200	Ordinario	MAURICIO CASTRILLON AYALA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220037700	Ordinario	ALBA MERY ARIAS MARIN	ASOC. DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS Y NIÑAS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL LA ROCHELA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220037900	Ordinario	DIEGO EDISON GARCIA LONDOÑO	NELSON DAVID GARZON CUARTAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	12/12/2022		
05615310500120220049600	Tutelas	ORLANDO ALONSO VARGAS GARCIA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO	12/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/12/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)  
Radicado único nacional: **05615310500120180026400**

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Ejecutante: **LUZ NORELIA CARDONA GARCÍA**  
Ejecutado: **JOSÉ ULISES LEGARDA URIBE**  
Decisión: **NO REPONE AUTO - DISPONE TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Al interior del presente proceso, en atención al recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita reponer el auto de fecha 18 de mayo de 2022, en cuanto se ha requerido a la demandante para realizar las gestiones tendientes a la notificación del curador Ad Litem Doctor José Jim Montes, del auto que libra mandamiento de pago, toda vez que, junto con el escrito de reforma a la demanda mediante memorial radicado del día 21 de septiembre de 2021, se aportó la constancia de notificación de la demanda y el mandamiento de pago al referido Curador, y también se allegó la respectiva respuesta al correo electrónico en señal de recibido, en la fecha 01 de septiembre de 2021; y que fue éste traslado el que tuvo en cuenta la apoderada para efectos de reformar la demanda; en consecuencia, considera que no debe requerirse para notificar nuevamente al Curador Ad Litem del mandamiento de pago, sino que en caso de que no se haya pronunciado en el término legal, debe darse por no contestada la demanda, y proceder a notificar entonces la reforma de la demanda que fuera admitida mediante el objeto de recurso.

Ahora bien, en torno al recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte actora, es preciso indicar que, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

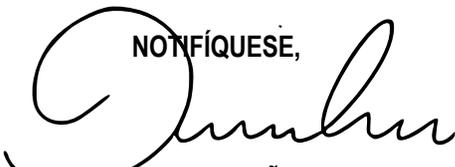
Procediendo al análisis de los motivos de inconformidad expuestos, se duele la parte actora de lo decidido en auto calendado a 18 de mayo de 2022, cuando en líneas finales se indicó: *“Ahora bien, respecto a la reforma a la demanda presentada el día 21 de septiembre de 2021, una vez estudiada la misma y de conformidad con el artículo 93 del CGP, por cumplir con los requisitos establecidos, se ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA y se ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada y toda vez que no obra en el expediente constancia de la notificación al curador, se REQUIERE a la apoderada para que proceda con la notificación al Curador Ad Litem y allegue las respectivas constancias.”*; reprochando que, se le ha requerido para realizar las gestiones tendientes a la notificación del curador Ad Litem del auto que libra mandamiento de pago; sin embargo, junto con el escrito de reforma a la demanda y mediante memorial radicado el 21 de septiembre de 2021, aportó la constancia de notificación de la demanda y el mandamiento de pago al referido Curador.

Para resolver, es necesario precisar a la referida togada que, no puede interpretarse aisladamente el requerimiento realizado por el despacho para la notificación que debe realizarse al Curador Ad Litem al interior del trámite de reforma a la demanda; toda vez que, diáfano resulta el precepto normativo que regula dicho trámite, cuando establece que la reforma a la demanda deberá notificarse en la forma prevista en el inciso 3ro del art 28 del C.P.T y S.S, modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001; advirtiéndose a las entidades demandadas que SE LES CORRERÁ TRASLADO por el término de CINCO (05) días para su contestación; y sea de paso oportuno requerirle por parte del despacho para que aporte las constancias de notificación tanto del auto que libra mandamiento de

pago, como de la reforma a la demanda; ya que de no haberse aportado estos comprobantes, resulta pertinente y coherente requerir sobre dicho aporte; y es que es precisamente ese el objeto de dicha exigencia, para que proceda a notificar al Curador Ad Litem de la reforma a la demanda, y para que aporte las constancias de la notificación realizada del mandamiento de pago proferido; y en caso de que no se hubiese realizado, se insta para que se realice dicho trámite de notificación; pero que debe haberse realizado, como efectivamente lo acreditó la apoderada de la parte demandante, y nada obsta para continuar con la presente ejecución, sin perjuicio del trámite de notificación del mandamiento de pago realizado por la Doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID.

Razones suficientes que conllevan a esta agencia judicial a no acceder a lo solicitado; y, en consecuencia, no se REPONDRÁ el auto proferido por esta judicatura en calenda de 18 de mayo de 2022.

De otro lado, y en torno a las excepciones de mérito propuestas en el escrito de contestación de la demanda allegado por el Curador Ad Litem del ejecutado JOSÉ ULISES LEGARDA URIBE; esta judicatura dispone dar aplicación a lo estatuido en el Art. 443 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T y S.S; en consecuencia, **SE DEJARÁ EN TRASLADO DE LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, las excepciones propuestas, para que, si a bien considera pertinente, se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

C.A.Z

## descorre trasaldo demanda ejecutiva

Jose Jim Montes <jjimabogado@gmail.com>

Lun 25/07/2022 17:04

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sara Zuluaga Madrid <sarazulu21@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

2. DESCORRE TRASLADO DE DEMANDA LABORAL 2017-554.pdf;

--

Jose Jim Montes Ramirez.

Abogado Laboralista.

Movil: 310 830 50 32.

Direccion: Calle 49 Nro 48 - 06 Of. 411 Ed. Colonial. Rionegro

Rionegro, noviembre 06 de 2020

Señora  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

E.S.D.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO.

DEMANDANTE: LUZ NORELIA CARDONA.

DEMANDADO: JOSE ULISES LEGARDA URIBE.

RADICADO: 05440311300120180026400

JOSE JIM MONTES RAMIREZ, Abogado en ejercicio, MANIFIESTO que DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA, en calidad de CURADOR ADLITEM designado por el Despacho de conocimiento, para representar al demandado, en los siguientes términos, así:

RESPECTO DE LOS HECHOS:

Se opone la parte demanda en todos aquellos que carezcan de evidencia en el plenario.

RESPECTO DE LAS PETICIONES:

SE OPONE LA PARTE DEMANDADA a las pretensiones que se formulan en el libelo introductorio; y respecto de las cuales no se hayan soportado en el titulo ejecutivo correspondiente a la sentencia.

EXCEPCIONES DE FONDO:

PRESCRIPCION. ART. 151.C.P.L. y 488 del C.S.T. —Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

SOLICITO, se sirva señor Juez, DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE CUALQUIERA las acciones dirigidas a reclamar derechos respecto de los cuales hayan transcurrido más de tres años desde su exigibilidad.

EXCEPCIÓN DENOMINADA BUENA FE.

El demandado no ha conocido las pretensiones del demandante, y no puede ser su ausencia catalogada una conducta mal intencionada.

Esto por cuanto se desconocen las razones por las cuales no ha respondido a los llamados de citaciones judiciales que acredita el actor.

La buena fe, es un derecho constitucional, que se debe presumir en todas las conductas del ciudadano colombiano, hasta que se demuestre lo contrario.

[§ 1274] JURISPRUDENCIA. —La buena fe exime al patrono de la indemnización. “Para la Sala la condena a indemnización moratoria, no es ni automática ni inexorable. Para imponerla es necesario que en forma palmaria aparezca que el patrono particular o el oficial, haya obrado de mala fe.”

Si en ella aparece la buena fe, es decir la razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, no se impondrá la sanción.

Es por esto que al estudiar el ataque anterior se expresó la citada indemnización ni es automática ni inexorable”. (CSJ, Cas. Laboral, sent. jun. 5/72). Jurisprudencia reiterada en las sentencias de octubre 15/73 y mayo 14/87.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS:

Todos los arrimados al plenario con el libelo genitor.

COMPETENCIA –CUANTIA Y TRÁMITE: Las mismas indicadas en el libelo introductorio.

NOTIFICACIONES: Las mismas indicadas en el libelo introductorio.

CURADOR. EDIFICIO COLONIAL OF. 411.  
RIONEGRO. TELEFONOS: 310 830 50 32  
email: jjimabogado@gmail.com

Atentamente:



JOSE JIM MONTES RAMIREZ.  
C.C. 71.596.218 de Medellín.  
T.P. 43.931 de Judicatura.  
Julio 25 de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120190036400**

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Ejecutante: **MARISOL RENDÓN BETANCUR**  
Ejecutado: **CENTRO DE ESTÉTICA BERTHY S.A.S**  
Decisión: **EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Al interior del presente proceso, toda vez que fue aportado por parte del vocero judicial de la parte ejecutante, memorial contentivo de liquidación actualizada de crédito; este despacho, dando aplicación a lo establecido en el inciso 2do del Art. 446 del C.G.P, aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T y S.S, en armonía con lo preceptuado en el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022; **ORDENA CORRER TRASLADO** al ejecutado **CENTRO DE ESTÉTICA BERTHY S.A.S**, de la liquidación actualizada de crédito por el término de **(03) TRES DÍAS**, para que de ser considerado, formule objeciones relativas al estado de cuenta aportado.

De otro lado, en atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte ejecutante, **SE DISPONE REQUERIR** al secuestre Doctor **SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO**, auxiliar judicial adscrito a la sociedad **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S**, para que rinda informe sobre los siguientes aspectos:

Sobre el destino de los inventarios de mercancía que fueron secuestrados y detallados de manera precisa en el acta de la diligencia de secuestro, y que hace parte de los activos del establecimiento de comercio, estados financieros y balance general certificado por la contadora donde se muestre los activos y pasivos con los que cuenta el establecimiento de comercio. Asimismo, deberá informar qué acciones ha emprendido para hacer valer los derechos derivados del contrato de arrendamiento que fue objeto de secuestro en calidad de arrendador con el señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA BASTIDAS, y que según contrato que fue aportado, generaba un canon de arrendamiento a favor del establecimiento de comercio por valor de \$250.000 mensuales, los cuales han debido recaudarse con destino a este proceso desde el día 02 de septiembre de 2020.

Se servirá indicar qué arrendatario viene utilizando el establecimiento de comercio secuestrado, ejerciendo actividades de peluquería, venta de mercancía y contratación de personal, y qué contraprestación se recibe por dicha ocupación y utilización de los activos del establecimiento de comercio que fueron secuestrados.

Se solicita igualmente al auxiliar de la justicia, para que informe el destino y estado actual de los bienes muebles que fueron objeto de la medida de secuestro, cuyo inventario fue asentado en el acta de la diligencia; y se servirá indicar si la propietaria del establecimiento de comercio lo sigue ocupando, y en caso afirmativo indicará qué contraprestación se ha obtenido de esta ocupación y en caso de haber consignado el producto de su gestión, allegará las respectivas consignaciones.

Adicionalmente, se REQUIERE al auxiliar de la justicia para que, en lo sucesivo, se sirva dar estricto cumplimiento a lo estatuido en el Art. 51 del C.G.P, en torno a las obligaciones propias de su gestión.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

C.A.Z

Memorial 2019-364 Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro

Sara Zuluaga Madrid <sarazulu21@gmail.com>

Mar 05/07/2022 9:42

Para:

- Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Agradezco remitir el memorial adjunto al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro en proceso de Marisol Rendon Betancur en contra de Centro de Estetica Berthy S.A.S con radicado 2019-364

Cortésmente,

Sara M.Zuluaga Madrid

Abogada

T.P 235.263 C.S.J



## Abogados

DOCTORA  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO  
E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO CONEXO DE MARISOL RENDON BETANCUR EN CONTRA DE CENTRO DE ESTÉTICA BERTHY S.A.S  
**RADICADO:** 2019-364

**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Cordial saludo,

SARA MARIA ZULUAGA MADRID, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, atendiendo el requerimiento efectuado el pasado 16 de junio de 2022 aporto la liquidación del crédito según el mandamiento de pago fechado 8 de octubre de 2019, del cual se ha ordenado seguir adelante con la ejecución.

Capital adeudado por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, licencia de maternidad, gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, sanción por omitir la consignación de las cesantías y costas del ordinario: \$51.538.817

Sanción por mora en el pago de las prestaciones hasta el día en que se solucione totalmente las acreencias laborales =  $\$22.982 * 2356$  (días transcurridos entre el 22 de enero de 2016 hasta el 5 de julio de 2022) = \$54.145.592

**Total adeudado para la fecha 5 de julio de 2022 = 105.684.409**

Respecto de los aportes a pensión cuyo pago se ha ordenado en el mandamiento, se solicita oficiar a la AFP PROTECCIÓN S.A para que realice el cálculo actuarial de los aportes a pensión adeudados junto con los intereses, comisiones y cualquier otra erogación necesaria para incluir en la historia laboral de la demandante los tiempos de cotización omisa por parte del empleador por concepto de aportes a pensión de la señora Marisol Rendon Betancur y a cargo de la sociedad CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S, atendiendo los siguientes salarios base de cotización:

- Por el periodo comprendido del 12 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2013 sobre el salario mínimo mensual vigente para cada anualidad.
- Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 sobre un salario mensual de \$1.012.100
- Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015 sobre un salario mensual de \$939.700
- Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 21 de enero de 2016 con un salario equivalente al mínimo mensual legal vigente

**Calle 49 No. 48-06 Of. 502 Ed. El Colonial Tel: 531 88 72  
Rionegro - Antioquia**

En los anteriores términos presento la liquidación del crédito de las obligaciones de DAR y se solicita cortésmente poner en traslado a la parte demandada dicha liquidación.

Y respecto de las obligaciones de HACER los aportes a pensión se solicita al despacho requerir a la entidad receptora para que indique el valor correspondiente.

Cortésmente,



**SARA MARIA ZULUAGA MADRID**  
T.P 235.263 del C.S de la J  
Apoderada parte demandante



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120190037800**

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Ejecutante: **JUAN CARLOS MONTOYA SÁNCHEZ**  
Ejecutado: **LUZ ELENA QUINTERO QUINTERO**  
Decisión: **ACCEDE A SOLICITUD Y REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN**

Al interior del presente proceso, y en atención a la solicitud realizada por el vocero judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita requerir a la entidad bancaria Bancolombia a efectos de que otorgue respuesta al oficio N°1387 del 29 de noviembre de 2019; ya que hasta la fecha no se ha remitido respuesta de dicha entidad; este despacho **DISPONE ACCEDER A LO SOLICITADO**; en consecuencia, por la secretaría se requerirá a la entidad referida mediante oficio, para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio N°1387 del 29 de noviembre de 2019; librese el oficio dirigido a la entidad correspondiente.

De otro lado, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que aporte con destino a este proceso las constancias o certificaciones de acuse de recibido, leído o apertura del mensaje de datos para notificación personal del escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago, remitido al canal digital dispuesto por la parte ejecutada, al tenor de lo establecido en el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, la constancia que debe allegarse para surtir en debida forma la notificación, es la que certifica el acuse de recibido, leído o apertura del mensaje de datos.

**CÚMPLASE,**  
  
**GAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120190040600**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A**  
Ejecutado: **HOYOS LARA CONSTRUCCIONES S.A.S**  
Decisión: **NOMBRA CURADOR, ORDENA EMPLAZAMIENTO Y PONE EN CONOCIMIENTO**

Al interior del presente proceso, en atención a la solicitud realizada por el vocero judicial de la parte ejecutante, y toda vez que no fue posible surtir en debida forma la notificación a los ejecutados, esta judicatura **DISPONE** atender oportunamente su solicitud; y, en consecuencia, al tenor de lo establecido en el art. 29 del CPLSS, modificado por el art.16 de la ley 712 de 2001, para que represente judicialmente los intereses de la parte ejecutada, **SE NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM** a la Doctora **JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCÓN**, a quien se podrá comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico [julianamuoz23@yahoo.es](mailto:julianamuoz23@yahoo.es), teléfono celular 3117902175, y dirección Carrera 46 N°41-16 Medellín.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que proceda a informar al auxiliar designado por los medios más expeditos y acreditarlo al despacho; una vez concurra, se le notificará el escrito de demanda y mandamiento de pago al tenor de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión del art.145 del CPLSS.

**EFFECTÚESE EL EMPLAZAMIENTO** de la sociedad ejecutada **HOYOS LARA CONSTRUCCIONES S.A.S** en la forma prevista en el art.10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos para notificación personal se realizaran únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De otro lado, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** del apoderado judicial de la parte ejecutante, la respuesta a oficio otorgada por la CIFIN, para lo cual se adjunta en la siguiente página el memorial de respuesta allegado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

C.A.Z

**RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 05-615-31-05-001-2019-00406-00**

TUCOsolicitudesoficiales &lt;solioficial@transunion.com&gt;

Mar 18/10/2022 15:59

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Bogotá D.C.,

Apreciados señores  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). 05-615-31-05-001-2019-00406-00

De otra parte, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com), suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es necesario indicar que al acceder a la información registrada en TransUnion®, adquieren la calidad de usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y en ese sentido y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, deberán: (i) Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

**Atención al Titular**

Bogotá D.C.,

Señores  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
RIONEGRO  
ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información  
Radicado No. 05-615-31-05-001-2019-00406-00

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 04 de octubre de 2022, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,



**ATENCIÓN AL TITULAR**

Anexos: Reporte de Información  
DYD / 18 de octubre de 2022

0084900-2022-10-06







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0024400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LIGIA DE JESUS ZAPATA MONTEZ**  
Demandado: **COLPENSIONES**

El presente asunto fue remitido por competencia por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín con fundamento en lo siguiente:

Tras verificarse la documentación que reposa en el expediente, se tiene que los derechos a cuyo reconocimiento judicial se aspira, fueron tramitados en el Municipio de Rionegro – Antioquia (archivo 003, pagina 49), que el domicilio principal y judicial de Colpensiones es en Bogotá y no se cuenta con la dirección de domicilio de la demandada Martha Edith Zapata Ramírez por lo que este Operador Judicial da aplicación al precepto procesal y normativo del artículo 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y declarará la falta de competencia por el factor territorial del demandado, ordenando la remisión del proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Rionegro (Reparto) para que conozcan de este caso.<sup>1</sup>

Luego de analizar el documento que sirvió de soporte al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín para declarar la falta de competencia, se establece que corresponde a la diligencia de “Trámite de Notificación: 2022\_965376” la cual da cuenta que el 26 de enero de 2022 se presentó Sebastián Ruiz Molina en calidad de apoderado con el fin de notificarse de la resolución N SUB 7179 del 13 de enero de 2022 mediante la cual se “RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)”, como se aprecia a continuación:

2021-591

**Colpensiones**

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2022\_965376

**PUNTO COLPENSIONES:** OFICINA SECCIONAL B RIONEGRO  
**SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO:** 2022\_392788, 2022\_392789  
**OTROS SUBTRÁMITE(S):**

**TIPO DOCUMENTO CAUSANTE:** CC  
**NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE:** 8284378  
**NOMBRE CAUSANTE:** JACOB HUBERTO AGENTES OSPINA

En RIONEGRO - ANTIQUIA el 26 de enero de 2022

Se presentó SEBASTIAN RUIZ MOLINA, identificado con CC 1128445256 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 268836. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 7179 del 13 de enero de 2022, mediante la cual SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación correspondiera al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen operaria media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que:

SI  NO  he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto. No peca de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 800 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calza total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

**OBSERVACIONES:**

**FIRMA:** *Sebastián Ruiz Molina*  
NOMBRE NOTIFICADO: SEBASTIAN RUIZ MOLINA  
CC: 1128445256

**FIRMA:** *Ligia de Jesús Zapata Montez*  
NOMBRE NOTIFICADORA: Ligia de Jesús Zapata Montez  
CC: 43713476

1 de 1

www.colpensiones.gov.co  
Línea gratuita 018000 410909

El futuro es de todos. Gobierno de Colombia

<sup>1</sup> Archivo 04 expediente

De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 8 de la Ley 712 del año 2001, la competencia para conocer de los procesos que se promuevan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, fue atribuida al juez laboral del circuito del lugar del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada o al del lugar en donde se surta la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.

En esta causa encuentra el Despacho, que, mediante auto del 22 de junio de 2022, notificado por estados del día 23 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda, solicitándole a la demandante que aportara la Reclamación Administrativa presentada ante Colpensiones, con el fin de determinar la competencia, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la demandante allegó memorial subsanando dicho requisito, el cual obra en el expediente digital en el archivo nombrado 09MemorialSubsanaDemanda, en dicho archivo, a folio 4 obra documento denominado FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS, el cual claramente tiene el sticker o sello de la entidad, donde se puede evidenciar que el lugar donde se presentó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, fue en la ciudad de Medellín – Antioquia, y el domicilio principal de la AFP demandada es en la Ciudad de Bogotá<sup>2</sup>.

Sobre el particular ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que la competencia se determina por el lugar del agotamiento de la reclamación administrativa y no por el lugar donde se emite el acto administrativo o el lugar de su notificación, al respecto indicó en CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias CSJ AL8257-2016, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, lo siguiente: *“Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión “lugar donde se haya surtido la reclamación” debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio”*.

Y es que, sobre el particular, esto es, cuando el promotor del juicio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia entre el juez del lugar de la reclamación administrativa ó el domicilio de la entidad de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1168 de 2020, precisó:

“...es determinante para su fijación la escogencia que haga la parte actora al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.”

En virtud a lo anterior, este despacho judicial se abstendrá de conocer el proceso ordinario laboral impetrado por la señora **LIGIA DE JESUS ZAPATA MONTEZ** en contra de **COLPENSIONES**, por considerar que corresponde al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, municipio en el cual se surtió la reclamación del derecho ante la entidad de la seguridad social y fue el lugar escogido por la parte accionante para ejercer la acción. Y se promoverá

---

<sup>2</sup> <https://www.colpensiones.gov.co/>

05 615 31 05 001 2022 00244 00

el conflicto negativo de competencia y por lo tanto se **DISPONDRA** la remisión del expediente con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima la colisión presentada.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0025100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JUAN GONZALO VELASQUEZ VELEZ**  
Demandados: **TRANSVALOSSA S.A.S.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta la manifestación del apoderado del demandante, mediante memorial allegado el día 30 de junio de 2022, en el cual manifiesta que decide no repetir esta demanda en contra de la empresa MUROS Y TECHOS S.A. INGENIEROS Y ARQUITECTO ni en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO, por lo que reforma la demanda en ese aspecto.

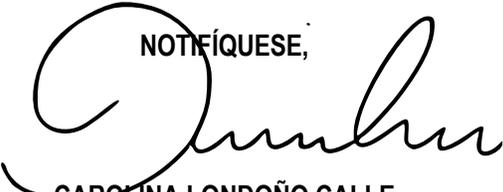
Conforme a lo anterior y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderado judicial por **JUAN GONZALO VELASQUEZ VELEZ** en contra de **TRANSVALOSSA S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0025800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **FATIMA DEL SOCORRO GONZALEZ CANO**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta, que si bien el apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad allegó memorial subsanando requisitos, lo cierto es que la demanda se había inadmitido por varias razones, entre ella se requirió para que aportara "LA CONSTANCIA DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA PRESENTADA ANTE COLPENSIONES" con el fin de determinar la competencia, el cual no fue atendido por el profesional del derecho, pues en el escrito de subsanación, indica que aportó sendos documentos que dan cuenta de que se agotó la reclamación administrativa, los cuales corresponden a respuestas dadas por la entidad, recursos de reposición y apelación resueltos por ella, pero ninguno da cuenta del lugar donde se presentó tal reclamación, lo cual debe ajustarse a lo establecido en el artículo 11 del CPLSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, el cual claramente indica: «(...) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**» (Negrillas del despacho). No indica la mencionada norma, que la competencia será asignada por el lugar donde la entidad emitió las respuestas o donde haya sido notificado el solicitante.

Así mismo se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que, en caso similar, al que ahora nos ocupa, mediante decisión CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias CSJ AL8257-2016, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, manifestó: "Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión "lugar donde se haya surtido la reclamación" debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de

*seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio”.*

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0026300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **SONIA MARIA GIL GOMEZ**  
Demandados: **INVERSIONES EN EXPANSION S.A.S**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderada judicial por **SONIA MARIA GIL GOMEZ** en contra de **INVERSIONES EN EXPANSION S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificacio, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0027000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **DORANCE DE JESUS VELEZ GARCIA**  
Demandados: **REINEY DE JESUS MUÑOZ TORRES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderada judicial por **DORANCE DE JESUS VELEZ GARCIA** en contra de **REINEY DE JESUS MUÑOZ TORRES**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al demandado y, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0027400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **NELSON JOSE REQUENA RAMIREZ**  
Demandados: **G&S CONSTRUCTORES S.A.S**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderada judicial por **NELSON JOSE REQUENA RAMIREZ** en contra de **G&S CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, a la **Dra. KAREN ESTHER MARTINEZ TOLOZA**, portadora de la **T.P. 313620 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0029200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JUVENAL SERNA LOAIZA**  
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **JUVENAL SERNA LOAIZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

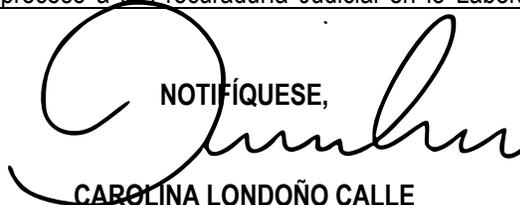
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0029600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **CARLOS ENRIQUE ACEVEDO.**

Demandados: **COLPENSIONES.**

El señor CARLOS ENRIQUE ACEVEDO presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, la cual correspondió por reparto en el JUZGADO QUINTO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, quien ordenó la remisión del asunto y la causa al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO por considerar que fue el "...lugar en el que se realizó la reclamación administrativa..."<sup>1</sup>.

Una vez analizado el presente proceso, encuentra este despacho, que el demandante pretende que se le ordene a COLPENSIONES la:

"...reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el tiempo servido al EJERCITO NACIONAL."<sup>2</sup>

Por lo que se hace necesario verificar en primera medida, el contenido del artículo 2 numeral 4 del CPTYSS el cual establece que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

*"(...) 4. (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012). Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

La anterior es la norma general, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se determinó que:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La*

---

<sup>1</sup> Archivo 02

<sup>2</sup> Página 08 archivo 01, acápite de pretensiones.

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

De acuerdo con las normas que se acaban de citar, tenemos que CARLOS ENRIQUE ACEVEDO tuvo una vinculación laboral en el EJERCITO NACIONAL entre los años de 1975 al año de 1977, en su calidad de empleado público<sup>3</sup>, de modo que su vínculo con el EJÉRCITO NACIONAL estuvo regulado por una relación legal o reglamentaria, nunca por un contrato de trabajo.

En este orden de ideas, y en razón a la fecha en que se instauró la demanda, 18 de mayo de 2022<sup>4</sup> resulta de toda pertinencia verificar si la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para dirimir el conflicto.

Conforme al artículo 2o numeral 4o del CPTSS, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)

4. (Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012). Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Si bien la anterior, es la norma general, el artículo 104, numeral 4o de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) vigente para el momento de la presentación de la demanda, establece que:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Teniendo en cuenta lo anterior, a quien se pretende demandar es a COLPENSIONES de quien se reclama la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ostenta el carácter de entidad pública del orden nacional, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, la cual tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, tal como lo prevé el art. 155 de la Ley 1151 de 2007.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Auto 490 de 2021 precisó:

---

<sup>3</sup> Página 16 archivo 01 “CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL”

<sup>4</sup> Página 01 archivo 01

“Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Así las cosas, al encontrarnos que las pretensiones están dirigidas frente a COLPENSIONES, en virtud de la relación legal y reglamentaria que tuvo el demandante con el EJERCITO NACIONAL, por lo que la competencia para dirimir este conflicto le corresponde al Juez Administrativo Medellín que en reparto corresponda, a donde se remitirá.

En caso que el despacho destinatario no comparta lo expuesto en esta decisión, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia, para que en aras de la celeridad procesal, envíe el asunto ante quien corresponda, para que de ser necesario, dirima la controversia.

Se hace necesario precisar, que en este asunto no existió conflicto negativo entre el JUZGADO QUINTO DE PEQUELAS CAUSAS LABORALES MEDELLÍN y el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, dado que éste último despacho no discutió el criterio de competencia que el primer despacho expuso, en un asunto similar al presente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4043 del 22 de junio de 2022, precisó:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir los conflictos negativos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.

Pues bien, sea lo primero señalar que conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del precepto 145 del Estatuto Procesal Laboral, un conflicto negativo de competencia entre autoridades judiciales se genera, por regla general, cuando un juez declara que no puede conocer un proceso y lo remite al funcionario judicial que en su criterio debe desatarlo, pero este a su vez considera que dicha responsabilidad es del juez inicial y, en consecuencia, solicita al organismo jurisdiccional respectivo que dirima la diferencia.

En el asunto que se analiza, tales particularidades no han ocurrido y por ello se trata de un conflicto aparente. En efecto, nótese que entre los jueces Primero Laboral del Circuito de Bello y de Montería no alcanzó a configurarse un conflicto de competencia, pues la segunda autoridad no discutió el

criterio de competencia que la primera esbozó, sino que explicó que la Corte, a través de la Sala Plena, ha reiterado que en aquellos procesos en los que se discuta el pago de facturas con ocasión de la prestación de un servicio en salud, la competente para conocer es de la jurisdicción civil, por lo que ni el primer juez de conocimiento ni él pueden conocer del presente caso.

De esta forma, al no existir un conflicto negativo de competencia entre funcionarios judiciales de la especialidad ordinaria laboral ubicados en diferentes distritos judiciales, esta Sala no tiene competencia para pronunciarse, señalando a cuál de ellos le corresponde el conocimiento del asunto. Mucho menos podría remitir la Sala Laboral el asunto a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia conforme a lo establecido en el artículo 17, numeral 3.º de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso 1.º del artículo 18 de la norma referida, pues tampoco se está ante un conflicto de competencia suscitado entre jueces de distinta especialidad de la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** el proceso promovido por el señor **CARLOS ENRIQUE ACEVEDO** en contra de **COLPENSIONES.**, de conformidad con lo dicho en las consideraciones.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso, al JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN – que en reparto corresponda.

**TERCERO:** En el evento que el Despacho destinatario no comparta los argumentos, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia, para los fines indicados en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0030000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ALBA DORIS ARENAS SANCHEZ**  
Demandados: **ESE SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO Y OTRO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderado judicial por **ALBA DORIS ARENAS SANCHEZ** en contra de **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO y INDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD - SINDICATO PROSALUD.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0030700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIA BELEN LOPEZ OROZCO**  
Demandado: **COLPENSIONES**

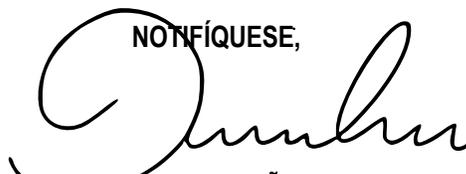
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **MARIA BELEN LOPEZ OROZCO** en contra de **COLPENSIONES**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0030800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARTHA OLIVA MONTOYA QUINTERO**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

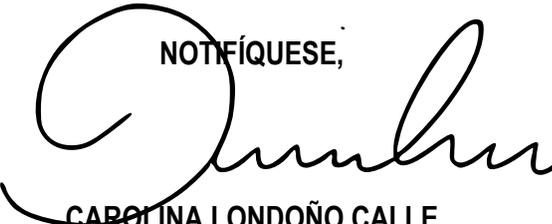
Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta, que si bien el apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad allego memorial subsanando requisitos, lo cierto es que la demanda se había inadmitido por varias razones, entre ella se requirió para que aportara “LA CONSTANCIA DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA PRESENTADA ANTE COLPENSIONES” con el fin de determinar la competencia, el cual no fue atendido por el profesional del derecho, pues en el escrito de subsanación, indica que aporta la Resolución SUB68188 de fecha 9 de marzo de 2022, lo cierto es que no aportó el documento que da cuenta del lugar donde se presentó tal reclamación, lo cual debe ajustarse a lo establecido en el artículo 11 del CPLSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, el cual claramente indica: «(...) *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*» (Negrillas del despacho). No indica la mencionada norma, que la competencia será asignada por el lugar donde la entidad emitió las respuestas o donde haya sido notificado el solicitante.

Así mismo se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que, en caso similar, al que ahora nos ocupa, mediante decisión CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias CSJ AL8257-2016, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, manifestó: “Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión “lugar donde se haya surtido la reclamación” debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus

*decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio”.*

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0031200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS**  
Demandados: **MISION EMPRESARIAL S.A. Y OTRA**

Dentro del presente proceso, conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 24 de agosto de 2022, en el cual solicita sea cambiada la fecha en la cual ingreso el escrito de subsanación, pues la misma fue allegada el día 11 de agosto de 2022 al correo electrónico del centro de servicios, pero la anotación data del día 23 del mismo mes y año, por lo que el despacho se comunicó vía telefónica con el Centro de Servicios, para aclarar dicha situación, y que realizaran la anotación correcta, pues en efecto le asiste razón al apoderado, tal como se puede comprobar en el archivo 05MemorialSubsanacionDemanda, del expediente digital, el cual da cuenta que dicha subsanación fue remitida al Centro de Servicios de Rionegro el día 11 de agosto de 2022 por lo que la misma fue presentada dentro de la oportunidad judicial para ello.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderada judicial por **OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS** en contra de **UNIFLOR S.A.S. Y MISION EMPRESARIAL S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

05 615 31 05 001 2022 00312 00

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0031400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIO MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS**  
Demandados: **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. Y OTRA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderada judicial por **MARIO MOSQUERA MOSQUERA, JOSE MILTON LUNA ASPRILLA y JORGE EDISON GONZALEZ MORENO** en contra de **CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. y COMPAÑÍA M.A.M. S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0031500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ANYI PAOLA TORO ARANGO**  
Demandados: **C.I. PACK BLUE S.A.S**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderado judicial por **ANYI PAOLA TORO ARANGO** en contra de **C.I. PACK BLUE S.A.S**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0031900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **GERMAN JUNIOR PRADA MENDEZ**  
Demandado: **LUIS CARLOS MEDINA GAVIRIA.**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta, que si bien el apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad allego memorial subsanando requisitos, lo cierto es que la demanda se había inadmitido por que no se acredito el envío simultaneo de la demanda al demandado, por lo que se le requirió a la parte demandante para que lo realizará, lo cual no fue atendido por el profesional del derecho, pues en el escrito de subsanación, indica que no realizo el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, porque se está pretendiendo el decreto y practica de medidas cautelares, lo cual encuentra el sustento normativo en el parágrafo 5 del artículo de la Ley 2213 de 2022, según el cual no será necesario enviar copia de la demanda y sus anexos cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconozca el lugar dirección donde el demandado pueda recibir notificaciones.

Conforme a lo manifestado por el apoderado, encuentra el despacho que no le asiste razón al mismo, pues frente a las medidas cautelares en proceso ordinario laboral, es claro el contenido del artículo 85A del CPTYSS, el cual indica: *“(…) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial el quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (…)”* Subrayadas del despacho.

Los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar establecida en nuestro estatuto procesal laboral son cuatro: el primero es que el demandado en proceso ordinario efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. El segundo es que el demandante deberá indicar los motivos y los hechos en que funda la solicitud. El tercero la solicitud

se resuelve en audiencia con citación de las partes y el cuarto es que las partes en audiencia presentarán las pruebas acerca de la situación alegada.

Con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares constituir caución y/o garantía bancaria, en subsidio solicita que se le ordene al demandado abstenerse de realizar cualquier acto de disposición, enajenación, transferencia, limitación y/o gravamen sobre los activos tangibles e intangibles que hacen parte del establecimiento de comercio MEDIMADERAS HERMANOS, sin embargo para el estudio de dicha solicitud se requiere que el demandado se encuentre debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, presupuesto necesario para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo de la relación procesal, dado que es en la audiencia donde cada una de las partes presentarán las pruebas sobre la situación planteadas, y además, es a partir de este momento en que se analiza si el demandado está ejerciendo alguna acción tendiente a insolventarse, o que no va a poder cumplir una eventual sentencia condenatoria.

En consecuencia y teniendo norma expresa en nuestro estatuto procesal laboral que regula las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, no podemos omitir la exigencia de la notificación allí contemplada, con el argumento que la Ley 2213 de 2022 consagra una excepción a dicho acto procesal, aceptar la tesis planteada por la parte demandante, seria atentar contra el principio de la inescindibilidad de la ley, dado que si el tema en cuestión lo define cierta normativa, la misma debe ser aplicada en su integridad, dado que no le está permitido a las partes, apoderados ni el operador jurídico acudir a varias legislaciones y tomar de cada una la que le sea más favorable, ello "...implica la creación de una nueva norma a la medida del interesado, y con transgresión de las facultades de quien es competente de conformidad con la Constitución y la ley para configurar los derechos en materia de seguridad social."

Por las consideraciones ya expuestas, se hace necesario la notificación al demandado, para posteriormente citar a audiencia para resolver la solicitud de la medida, ya que la misma no se trata de una medida de embargo o similar, sino de la imposición de una caución, que previo el estudio de las pruebas presentadas, por ambas partes, decidirá el juez si accede o no. Conforme a lo anterior, no es posible la imposición de la medida y menos acceder a ella, sin la comparecencia de ambas partes.

**NO FÍQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).**

Radicado único nacional: 0561531050012022-0032000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ARNOLDO DE JESUS GIRALDO GUARIN**  
Demandado: **RICHARD DUQUE**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **ARNOLDO DE JESUS GIRALDO GUARIN** en contra de **RICHARD DUQUE**, determina el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

Mediante auto del 12 de agosto de 2022, notificado por estados del día 13 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda por varias razones, entre ellas se requirió a la parte demandante para que aclarar cuál fue el último lugar de prestación del servicio, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado del demandante alega memorial subsanando la demanda y respecto al requisito mencionado anteriormente indica: *“Dentro de la demanda se aclaró cuál fue el último lugar de la prestación del servicio, el cual es la Vereda El Chilco del Municipio de El Peñol – Antioquia (...)”*.

Ahora bien, establecer si este despacho judicial es el competente para conocer del mismo, se remite el despacho al artículo 5 del CPLSS el cual establece:

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De la lectura a dicha disposición normativa se desprende que el demandante cuenta con la facultad para fijar la competencia entre el juez del último lugar de prestación del servicio o el juez del domicilio del demandado, lo que la jurisprudencia ha denominado como fuero electivo.

Del hecho primero de la demanda se desprende que el demandante prestó el servicio en la vereda el Chilco de el Municipio de El Peñol, lo que además ratificó en el escrito de subsanación de la demanda<sup>1</sup>, en el acápite de notificaciones de la demanda se registró como domicilio del demandado Envigado-Medellín<sup>2</sup>, sin embargo

---

<sup>1</sup> Archivo 07

<sup>2</sup> Página 17 archivo 02

informó en cuanto a la competencia y trámite que “es suya señor Juez por el domicilio y por el lugar de prestación del servicios.”<sup>3</sup>

De lo cual se desprende que el Municipio de Rionegro - Antioquia no fue el lugar de prestación del servicio ni tampoco el domicilio del demandado, razón por la cual este despacho judicial no puede asumir el conocimiento del asunto, sin embargo atendiendo a la manifestación que realizó la parte actora en el acápite de “competencia y trámite” pretendiendo fijar la competencia en el lugar de prestación del servicio, dado que no hay claridad a qué domicilio se refiere allí, si al del demandante o del demandado, en consecuencia el despacho **DISPONDRA** remitir el asunto y la causa al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia circuito al cual pertenece el Municipio de El Peñol – Antioquia último lugar de prestación del servicio.

En un asunto similar al que nos convoca la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 5260 del 9 de noviembre de 2022, precisó:

En ese orden, ante las diferentes opciones ya precisadas, la escogencia que haga la parte actora al presentar la demanda, ante cualquiera de los jueces llamados por ley a conocer del asunto, es determinante para la fijación de la competencia, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, en los términos del artículo 5 del CPTYSS se **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** en esta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ARNOLDO DE JESUS GIRALDO GUARIN** en contra de **RICHARD DUQUE**, y se DISPONE enviar el asunto y la causa al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA.

---

<sup>3</sup> Página 16 archivo 02



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0032500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **WILMAN ARGIRO GALEANO CEBALLOS**  
Demandado: **NEW STETIC S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **WILMAN ARGIRO GALEANO CEBALLOS** en contra de **NEW STETIC S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0032600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LUZ ANGELA RAMIREZ BUITRAGO**  
Demandados: **ASOCIACION DAMAS VOLUNTARIAS CLINICA SOMER - ASDAVOL**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ ANGELA RAMIREZ BUITRAGO** en contra de **ASOCIACION DAMAS VOLUNTARIAS CLINICA SOMER - ASDAVOL**.

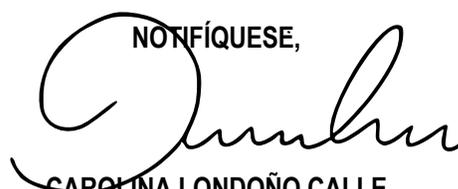
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. DANIEL LOPEZ GIRALDO**, portador de la **T.P. 210208 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTÍFQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0033000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ROSALBA MONTOYA SERNA**  
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **ROSALBA MONTOYA SERNA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **JUAN DAVID PINEDA MONTOYA**.

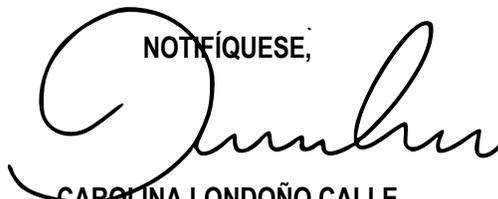
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0033700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **KAREN JOHANNA PARRA BARRETO.**  
Demandadas: **KING RECORDS S.A.S.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que, mediante memorial allegado el día 5 de diciembre de 2022 el señor RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO, en calidad de representante legal de la demandada, solicita se le remita el expediente digital e informa que se enteró de la presente demanda, se entiende que la parte demandada tiene conocimiento de la demanda, así las cosas, se tiene por notificado por conducta concluyente a **KING RECORDS S.A.S**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda a través de apoderado judicial. Respuesta que deberá ser remitida al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior el despacho procede a remitir el link del expediente digital al curador, al correo electrónico aportado por este.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0034800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ELKIN DE JESUS GARZON GUTIERREZ**  
Demandado: **SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA.**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta, que si bien la apoderada de la parte demandante, dentro de la oportunidad allego memorial denominado subsanando requisitos, lo cierto es que la demanda se había inadmitido por que no se acredito el envío simultaneo de la demanda al demandado, por lo que se le requirió a la parte demandante para que lo realizará, lo cual no fue atendido por la profesional del derecho, pues en el escrito de subsanación, indica que no realizo el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, en razón que se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, lo cual y conforme al artículo 6 párrafo 5 de la ley en mención no procede la notificación hasta que no se decida sobre la misma y surta los efectos de que por ley manda.

Conforme a lo manifestado por la apoderada, encuentra el despacho que no le asiste razón a la misma, pues las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, están reguladas por el Artículo 85A del CPTYSS, el cual claramente es claro el contenido del artículo 85A del CPTYSS, el cual indica: "(...) *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial el quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (...)*" Subrayadas del despacho.

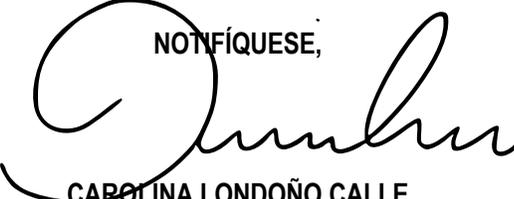
Los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar establecida en nuestro estatuto procesal laboral son cuatro: el primero es que el demandado en proceso ordinario efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. El segundo es que el demandante deberá indicar los motivos y los

hechos en que funda la solicitud. El tercero la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes y el cuarto es que las partes en audiencia presentarán las pruebas acerca de la situación alegada.

Con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares inscripción de la demanda, sin embargo para el estudio de dicha solicitud se requiere que el demandado se encuentre debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, presupuesto necesario para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo de la relación procesa, dado que es en la audiencia donde cada una de las partes presentarán las pruebas sobre la situación planteadas, y además, es a partir de este momento en que se analiza si el demandado está ejerciendo alguna acción tendiente a insolventarse, o que no va a poder cumplir una eventual sentencia condenatoria.

En consecuencia y teniendo norma expresa en nuestro estatuto procesal laboral que regula las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, no podemos omitir la exigencia de la notificación allí contemplada, con el argumento que la Ley 2213 de 2022 consagra una excepción a dicho acto procesal, aceptar la tesis planteada por la parte demandante, sería atentar contra el principio de la inescindibilidad de la ley, dado que si el tema en cuestión lo define cierta normativa, la misma debe ser aplicada en su integridad, dado que no le está permitido a las partes, apoderados ni el operador jurídico acudir a varias legislaciones y tomar de cada una la que le sea más favorable, ello *"...implica la creación de una nueva norma a la medida del interesado, y con transgresión de las facultades de quien es competente de conformidad con la Constitución y la ley para configurar los derechos en materia de seguridad social."*<sup>1</sup>

Por las consideraciones ya expuestas, se hace necesario la notificación al demandado, para posteriormente citar a audiencia para resolver la solicitud de la medida, ya que la misma no se trata de una medida de embargo o similar, sino de la imposición de una caución, que previo el estudio de las pruebas presentadas, por ambas partes, decidirá el juez si accede o no. Conforme a lo anterior, no es posible la imposición de la medida y menos acceder a ella, sin la comparecencia de ambas partes.

NOTFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA

---

<sup>1</sup> CSJ SL, 13 sep. 2011, rad. 41968



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0034800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ELKIN DE JESUS GARZON GUTIERREZ**  
Demandado: **SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA.**

Dentro del presente proceso, transcurrido el término para subsanar requisitos y puesto que la parte demandante no lo hizo, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta, que si bien la apoderada de la parte demandante, dentro de la oportunidad allego memorial denominado subsanando requisitos, lo cierto es que la demanda se había inadmitido por que no se acredito el envío simultaneo de la demanda al demandado, por lo que se le requirió a la parte demandante para que lo realizará, lo cual no fue atendido por la profesional del derecho, pues en el escrito de subsanación, indica que no realizo el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, en razón que se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, lo cual y conforme al artículo 6 párrafo 5 de la ley en mención no procede la notificación hasta que no se decida sobre la misma y surta los efectos de que por ley manda.

Conforme a lo manifestado por la apoderada, encuentra el despacho que no le asiste razón a la misma, pues las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, están reguladas por el Artículo 85A del CPTYSS, el cual claramente es claro el contenido del artículo 85A del CPTYSS, el cual indica: "(...) *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial el quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (...)*" Subrayadas del despacho.

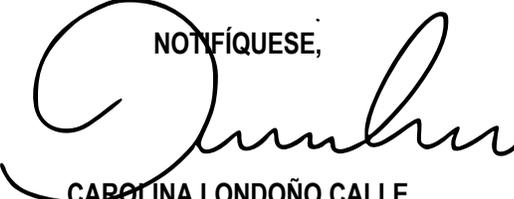
Los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar establecida en nuestro estatuto procesal laboral son cuatro: el primero es que el demandado en proceso ordinario efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. El segundo es que el demandante deberá indicar los motivos y los

hechos en que funda la solicitud. El tercero la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes y el cuarto es que las partes en audiencia presentarán las pruebas acerca de la situación alegada.

Con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares inscripción de la demanda, sin embargo para el estudio de dicha solicitud se requiere que el demandado se encuentre debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, presupuesto necesario para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo de la relación procesa, dado que es en la audiencia donde cada una de las partes presentarán las pruebas sobre la situación planteadas, y además, es a partir de este momento en que se analiza si el demandado está ejerciendo alguna acción tendiente a insolventarse, o que no va a poder cumplir una eventual sentencia condenatoria.

En consecuencia y teniendo norma expresa en nuestro estatuto procesal laboral que regula las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, no podemos omitir la exigencia de la notificación allí contemplada, con el argumento que la Ley 2213 de 2022 consagra una excepción a dicho acto procesal, aceptar la tesis planteada por la parte demandante, sería atentar contra el principio de la inescindibilidad de la ley, dado que si el tema en cuestión lo define cierta normativa, la misma debe ser aplicada en su integridad, dado que no le está permitido a las partes, apoderados ni el operador jurídico acudir a varias legislaciones y tomar de cada una la que le sea más favorable, ello *"...implica la creación de una nueva norma a la medida del interesado, y con transgresión de las facultades de quien es competente de conformidad con la Constitución y la ley para configurar los derechos en materia de seguridad social."*<sup>1</sup>

Por las consideraciones ya expuestas, se hace necesario la notificación al demandado, para posteriormente citar a audiencia para resolver la solicitud de la medida, ya que la misma no se trata de una medida de embargo o similar, sino de la imposición de una caución, que previo el estudio de las pruebas presentadas, por ambas partes, decidirá el juez si accede o no. Conforme a lo anterior, no es posible la imposición de la medida y menos acceder a ella, sin la comparecencia de ambas partes.

NOTFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA

---

<sup>1</sup> CSJ SL, 13 sep. 2011, rad. 41968



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0035600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ODALIS ALEJANDRA ACUÑA ECHEVERRI**  
Demandados: **MASORA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderada judicial por **ODALIS ALEJANDRA ACUÑA ECHEVERRI** en contra de **MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA**.

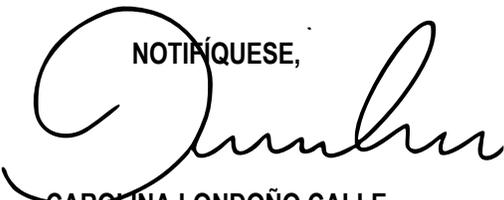
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, a la **Dra. ELIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO**, portadora de la **T.P. 1017162101 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFIQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0036600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIA CRISTINA PEREZ MARTINEZ**  
Demandados: **ADRIANA DUVITH HOYOS PEREZ**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderado judicial por **MARIA CRISTINA PEREZ MARTINEZ** en contra de **ADRIANA DUVITH HOYOS PEREZ**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0037200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MAURICIO CASTRILLON AYALA**  
Demandados: **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderada judicial por **MAURICIO CASTRILLON AYALA** en contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN – EPM y EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A.S. E.S.P.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0037700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ALBA MERY ARIAS MARIN**  
Demandados: **ASOCIACION DE PADRES Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL LA ROCHELA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderada judicial por **ALBA MERY ARIAS MARIN** en contra de **ASOCIACION DE PADRES Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL LA ROCHELA**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0037900

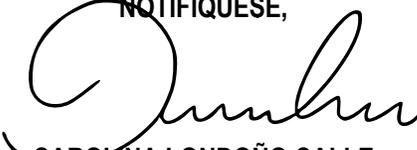
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **DIEGO EDISON GARCIA LONDOÑO**  
Demandados: **NELSON DAVID GARZON CUARTAS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de apoderada judicial por **DIEGO EDISON GARCIA LONDOÑO** en contra de **NELSON DAVID GARZON CUARTAS**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, me permito informarle que, al interior del presente trámite, se notificó a los Doctores **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en calidad de Gerente Regional Noroccidente, y al superior jerárquico Doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** como vicepresidente de salud encargado de Nueva EPS S.A; con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato interpuesto por el señor **ORLANDO ALONSO VARGAS GARCÍA** como agente oficioso del señor **MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO**; sin que a la fecha se hubiese allegado constancia de cumplimiento.

Sírvase proveer, Rionegro, diciembre 12 de 2022.

  
**CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA**  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120220049600**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **ORLANDO ALONSO VARGAS GARCÍA**  
Afectado: **MIGUEL ANTONIO VARGAS GALLEGO**  
Accionados: **NUEVA EPS S.A**  
Decisión: **APERTURA FORMAL DE INCIDENTE POR DESACATO**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE APERTURA FORMAL DE INCIDENTE POR DESACATO**; en consecuencia, se ordena dar traslado por el término de dos (2) días, del respectivo escrito incidental a los Doctores **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en calidad de Gerente Regional Noroccidente, y al superior jerárquico Doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** como vicepresidente de salud encargado de Nueva EPS S.A; para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre él y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

C.A.Z